



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **236/HTSJE-08/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la recurrente en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la agraviada remitió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, de la que se desprende que pidió lo siguiente:

*“¿Cuántas resoluciones judiciales hay para que niñas, niños y adolescentes sean separados de su familia de origen por resolución judicial?, ¿cuántas de estas resoluciones le dieron la guarda y custodia de los menores al Estado?, ¿qué edad tenían estos menores de edad?*

*Solicito la versión pública de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar.” (sic).*

**II.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente en los siguientes términos:

*“... me permito hacer de su conocimiento que; de conformidad con la información remitida por el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del H. Tribunal Superior de Justicia, área encargada de generar la información materia de sus solicitud, mediante el oficio DCYEP 53/2017 remite lo siguiente:*

*Hago de su conocimiento que este Departamento no dispone de la información tal y como la requiere el solicitante, toda vez que no se cuenta con sistema que permita tener datos estadísticos; por expediente, por lo tanto no se dispone de datos generales de las partes así como del estado*



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

*procesal en que se encuentra cada expediente, ni los puntos resolutivos de la sentencia....” (sic).*

**III.** Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, señalando como sujeto obligado al *“Poder Judicial del Estado de Puebla”* (sic); externando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Para dar respuesta a mi solicitud registrada con el folio 650/2017, la Unidad de Transparencia violentó el principio de exhaustividad toda vez que no respondió a la totalidad de la solicitud. Si bien dio cuenta de las preguntas formuladas, sobre las versiones públicas no dio absolutamente nada de información. Ignoró por completo esta parte de la solicitud.”* (sic).

**IV.** Por auto de fecha cuatro de octubre del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **236/HTSJE-08/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara la pruebas y/o



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley, sin que conste en autos que haya atendido al requerimiento.

**VII.** A través del proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente **236/HTSJE-08/2017**, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo** El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este tenor, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiará de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.

**Quinto.** La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios los siguientes:

***“Para dar respuesta a mi solicitud registrada con el folio 650/2017, la Unidad de Transparencia violentó el principio de exhaustividad toda vez que no respondió a la totalidad de la solicitud. Si bien dio cuenta de las preguntas formuladas, sobre las versiones públicas no dio absolutamente nada de información. Ignoró por completo esta parte de la solicitud.”*** (sic).

Por su parte, el sujeto obligado en su informe manifestó en lo conducente:

***“...Con fecha 13 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, se liberó un alcance a la respuesta recaída a la solicitud de información 650/2017 (...) a través del correo electrónico [transparencia@htsjpuebla.gob.mx](mailto:transparencia@htsjpuebla.gob.mx).***

***En alcance a la respuesta brindada a la citada solicitud con folio 650/2017, se emitió en los siguientes términos:***

***Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; en alcance a la respuesta recaída a su solicitud de información y emitida a través del correo electrónico el pasado 18 de septiembre de 2017, me permito comunicarle lo siguiente; por lo que***



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

*refiere a la versión pública de las sentencias, esta Unidad de Transparencia se encuentra materialmente imposibilitada para entregar dichos documentos ya que no se cuenta con la información que permita identificar dentro de cada expedientes, las sentencias que dieron la Guarda y Custodia al Estado; precisando que la estadística que se concentra no se lleva de manera individual por expediente, solo se contabilizan los ingresos por tipo de demanda y las sentencias dictadas de cada asunto. (...)*

*Mediante oficio de fecha 17 de octubre de 2017, se solicitó a los Juzgados Familiares que integran este Sujeto Obligado remitieran la versión pública de las sentencias dictadas, respecto a la petición hecha por la recurrente (...)*

*Mediante correo electrónico de fecha, 23 de octubre de 2017, se remitió al recurrente (...), la información relativa a su petición original de fecha 29 de junio de 2017 dentro de los expedientes 650/2017; proporcionada por los Juzgados Familiares que integran este Sujeto Obligado. En los siguientes términos:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; en alcance a la respuesta recaída a su solicitud de información y emitida a través del correo electrónico el pasado 18 de septiembre de 2017, por lo que se refiere a la versión pública de las sentencias, esta Unidad de Transparencia en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información solicitó a los Juzgados Familiares que integran este Poder Judicial realizara una búsqueda de los asuntos de guarda y custodia donde las resoluciones emitidas, del periodo comprendido de enero a agosto de 2017, ya que en la solicitud de mérito no se hace referencia al periodo requerido; y de conformidad con la información remitida le comunico lo siguiente:*

*“Me permito informar que en el periodo señalado no se ha pronunciado resoluciones en las que se haya dado la guarda y custodia de algún menor al estado o la separación de aquel de su núcleo familiar; razón por la cual no se remite ningún documento en archivo digital.”*

*Así mismo le comento que de acuerdo al oficio remitido por el Juzgado de lo Civil y Penal de Izúcar de Matamoros, cuenta con 6 expedientes del tema que no ocupa identificados con los números de expedientes 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017; de los cuales no se ejecuta ninguno por lo que la versión pública de las actuaciones no puede ser remitida, en atención a que se encuentra corriendo término y facultades para ser concretadas.*

*Así mismo se adjunta a la presente el oficio 161/2017 remitido por esta Unidad de Transparencia a los Juzgados Familiares que integran este Poder Judicial.”(...)*



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

***UNICO.- Si bien es cierto que en la respuesta de origen, por parte de la esta Unidad de Transparencia, brindo al hoy recurrente información que considera incompleta con respecto a lo solicitado, también lo es que este Sujeto Obligado realizado las acciones conducentes para garantizar el derecho de acceso a la información y que mediante oficio 161/2017 de fecha 17 de octubre de 2017 se solicitó a los Juzgados Familiares que integran el Poder Judicial del Estado de Puebla remitieran la versión pública de las sentencias por los puntos descritos en la petición original del hoy recurrente a más tardar el 20 de octubre de 2017 y que con fecha 23 de octubre de 2017 al hoy recurrente (...) fuese notificado mediante correo electrónico de la información remitida por los Juzgados Familiares de este Sujeto Obligado... "(sic).***

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por la reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la contestación a la solicitud de información número 650/2017, realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la notificación de recibido por correo electrónico de la solicitud de información pública por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En consecuencia y toda vez que se trata de una documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio 1677, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Adjunto del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual nombra al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, enviado por la recurrente a la Unidad de Trasporencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual solicita información.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, enviado por la Unidad de Trasporencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a la recurrente, en el que le hace del conocimiento que a su petición se le asignó el número económico 650/2017.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, enviado Unidad de Trasporencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a la recurrente, en el que le adjunta la contestación a su solicitud de información con número económico 650/2017.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual Unidad de



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

Trasparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, le da respuesta a la recurrente a su petición de información.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, enviado Unidad de Trasparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a la recurrente, en alcance de contestación con número económico 650/2017.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual Unidad de Trasparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, le da respuesta en alcance a la recurrente a su petición de información.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio número 161/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, suscrito oír el Titular de la Unidad de Trasparencia del sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la impresión del correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, enviado por el Juzgado Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, a la Unidad de Trasparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Copia certificada del oficio 161/2017, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Juez Tercera de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, enviado por la Jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, a la Unidad de Trasparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete,



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

enviado por la Jueza Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, a la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, enviado por el Juez Mixto de Zacapoaxtla, Puebla, a la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio número 7225, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio número 4590, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio número 4115, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la impresión del correo electrónico de fecha veintitrés de octubre dos mil diecisiete, enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a la recurrente, en el que le adjunta la contestación en alcance a su solicitud de información con número económico 650/2017.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

• La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en el oficio sin número de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, le da respuesta a la recurrente a su petición de información.

Por cuanto hace a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Como ha quedado señalado en el primer punto de antecedentes, la hoy recurrente con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, solicitó información al sujeto obligado, misma que hizo consistir en:

*“¿Cuántas resoluciones judiciales hay para que niñas, niños y adolescentes sean separados de su familia de origen por resolución judicial?, ¿cuántas de estas resoluciones le dieron la guarda y custodia de los menores al Estado?, ¿qué edad tenían estos menores de edad?”*

*Solicito la versión pública de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar.”* (sic).



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

Por su parte el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente en los siguientes términos:

***“... me permito hacer de su conocimiento que; de conformidad con la información remitida por el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del H. Tribunal Superior de Justicia, área encargada de generar la información materia de sus solicitud, mediante el oficio DCYEP 53/2017 remite lo siguiente:***

***Hago de su conocimiento que este Departamento no dispone de la información tal y como la requiere el solicitante, toda vez que no se cuenta con sistema que permita tener datos estadísticos; por expediente, por lo tanto no se dispone de datos generales de las partes así como del estado procesal en que se encuentra cada expediente, ni los puntos resolutive de la sentencia....”*** (sic).

En ese orden de ideas, el tres de octubre de dos mil diecisiete, la solicitante hoy recurrente presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, recurso de revisión, en el que manifestó entre otras cosas:

***“Para dar respuesta a mi solicitud registrada con el folio 650/2017, la Unidad de Transparencia violentó el principio de exhaustividad toda vez que no respondió a la totalidad de la solicitud. Si bien dio cuenta de las preguntas formuladas, sobre las versiones públicas no dio absolutamente nada de información. Ignoró por completo esta parte de la solicitud.”*** (sic).

En ese entendido, es evidente que la intención de la recurrente es únicamente impugnar lo referente a la omisión en el cumplimiento del principio de exhaustividad en la contestación por parte del sujeto obligado, a su solicitud relativa a la versión pública de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar; esto es así, al desprenderse del contenido literal de sus manifestaciones de inconformidad al señalar *“Si bien dio cuenta de las preguntas*



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

formuladas, **sobre las versiones públicas no dio absolutamente nada de información.** Ignoró por completo esta parte de la solicitud.” (sic).

En ese tenor, se debe hacer la precisión que en el presente considerando únicamente se analizarán los agravios expresados por la recurrente al tenor de la entrega de información incompleta, como ha quedado establecido en el párrafo supra citado, lo anterior en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de los siguientes razonamientos:

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento a este Instituto, previa solicitud de informe, lo siguiente:

***“...Con fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2017 la hoy recurrente presentó, a través del sistema electrónico ZIMBRA, una solicitud de información (ANEXO DOS), ante este Sujeto Obligado, en la que textualmente requirió lo siguiente:***

***“¿Cuántas resoluciones judiciales hay para que niñas, niños y adolescentes sean separados de su familia de origen por resolución judicial?, ¿cuántas de estas resoluciones le dieron la guarda y custodia de los menores al Estado?, ¿qué edad tenían estos menores de edad? Solicito la versión pública de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar.***

***Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2017, en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se atendió la solicitud de información referida e el punto que antecede, y se tuvo por recibida, asignándosele el número de expediente 650/2017. (...)***

***Con fecha 18 de septiembre de 2017 a las 14:08 horas, se liberó la respuesta recaída a la solicitud de información 650/2017, a través del correo electrónico [trasnparencia@htsjpuebla.gob.mx](mailto:trasnparencia@htsjpuebla.gob.mx). (...)***

***Con fecha 13 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, se liberó un alcance a la respuesta recaída a la solicitud de información 650/2017 (...) a través del correo electrónico [transparencia@htsjpuebla.gob.mx](mailto:transparencia@htsjpuebla.gob.mx).***



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

*En alcance a la respuesta brindada a la citada solicitud con folio 650/2017, se emitió en los siguientes términos:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; en alcance a la respuesta recaída a su solicitud de información y emitida a través del correo electrónico el pasado 18 de septiembre de 2017, me permito comunicarle lo siguiente; por lo que refiere a la versión pública de las sentencias, esta Unidad de Transparencia se encuentra materialmente imposibilitada para entregar dichos documentos ya que no se cuenta con la información que permita identificar dentro de cada expedientes, las sentencias que dieron la Guarda y Custodia al Estado; precisando que la estadística que se concentra no se lleva de manera individual por expediente, solo se contabilizan los ingresos por tipo de demanda y las sentencias dictadas de cada asunto. (...)*

*Mediante oficio de fecha 17 de octubre de 2017, se solicitó a los Juzgados Familiares que integran este Sujeto Obligado remitieran la versión pública de las sentencias dictadas, respecto a la petición hecha por la recurrente (...)*

*Mediante correo electrónico de fecha, 23 de octubre de 2017, se remitió al recurrente (...), la información relativa a su petición original de fecha 29 de junio de 2017 dentro de los expedientes 650/2017; proporcionada por los Juzgados Familiares que integran este Sujeto Obligado. En los siguientes términos:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; en alcance a la respuesta recaída a su solicitud de información y emitida a través del correo electrónico el pasado 18 de septiembre de 2017, por lo que se refiere a la versión pública de las sentencias, esta Unidad de Transparencia en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información solicitó a los Juzgados Familiares que integran este Poder Judicial realizara una búsqueda de los asuntos de guarda y custodia donde las resoluciones emitidas, del periodo comprendido de enero a agosto de 2017, ya que en la solicitud de mérito no se hace referencia al periodo requerido; y de conformidad con la información remitida le comunico lo siguiente:*

*“Me permito informar que en el periodo señalado no se ha pronunciado resoluciones en las que se haya dado la guarda y custodia de algún menor al estado o la separación de aquel de su núcleo familiar; razón por la cual no se remite ningún documento en archivo digital.”*

*Así mismo le comento que de acuerdo al oficio remitido por el Juzgado de lo Civil y Penal de Izúcar de Matamoros, cuenta con 6 expedientes del tema que no ocupa identificados con los números de expedientes*



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

*191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017; de los cuales no se ejecuta ninguno por lo que la versión pública de las actuaciones no puede ser remitida, en atención a que se encuentra corriendo término y facultades para ser concretadas.*

*Así mismo se adjunta a la presente el oficio 161/2017 remitido por esta Unidad de Transparencia a los Juzgados Familiares que integran este Poder Judicial.”(...)*

*UNICO.- Si bien es cierto que en la respuesta de origen, por parte de la esta Unidad de Transparencia, brindo al hoy recurrente información que considera incompleta con respecto a lo solicitado, también lo es que este Sujeto Obligado realizado las acciones conducentes para garantizar el derecho de acceso a la información y que mediante oficio 161/2017 de fecha 17 de octubre de 2017 se solicitó a los Juzgados Familiares que integran el Poder Judicial del Estado de Puebla remitieran la versión pública de las sentencias por los puntos descritos en la petición original del hoy recurrente a más tardar el 20 de octubre de 2017 y que con fecha 23 de octubre de 2017 al hoy recurrente (...) fuese notificado mediante correo electrónico de la información remitida por los Juzgados Familiares de este Sujeto Obligado... “(sic).*

En tal sentido y una vez hecha tal acotación, es importante señalar que del expediente al rubro citado, se desprende la copia certificada del oficio número 161/2017, de diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual fue dirigido a todos los Juzgados Familiares dependientes del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del cual les solicita la versión pública de los expedientes judiciales por los que los menores han sido separados de su núcleo familiar, del mes de enero a agosto del presente año.

Requerimiento, que fue cumplimentado por el Juez Mixto de Chiautla de Tapia, Puebla, la Juezas Primera, Segunda, Tercera y Quinta de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, Juez Mixto del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros Puebla, Juez Sexto de lo



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, tal y como se desprende de la copia certificada de los correos electrónicos y oficios que acompañó el sujeto obligado para acreditar sus manifestaciones de ampliación de informe; siendo coincidentes en sus contestaciones, al informar que no se han pronunciado resoluciones en las que se haya dado la guarda y custodia de algún menor al estado o la separación de aquel de su núcleo familiar; a excepción del Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros Puebla, que indicó que cuenta con seis expedientes del tema antes referido los cuales se identifican con los números 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017, mismos que se encuentran en etapa de integración motivo por el cual no se puede atender la solicitud de la recurrente en los términos solicitados, ello en atención a que la separación de los menores de su núcleo familiar, se determinará mediante sentencia definitiva, misma que aún no se ha decretado.

Acciones e información que fueron hechas del conocimiento de la recurrente en alcance a su petición inicial, a través del correo electrónico que para tal efecto fue señalado, adjuntando la documentación para acreditar el dicho del sujeto obligado; cabe precisar, que con el contenido del informe en donde consta la citada información este Órgano Garante con la finalidad de que la inconforme se pronunciara al respecto, mediante el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó darle vista, sin que atendiera al requerimiento.

En ese tenor, queda demostrado que el sujeto obligado con motivo del inicio del recurso de revisión que a través del presente documento se resuelve, realizó acciones con la finalidad pronunciarse y atender la solicitud de versiones públicas de los expedientes judiciales por los que los menores han sido separados de su núcleo familiar y que es la naturaleza de la impugnación, respecto del año en curso.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

En ese sentido y en atención a las acciones antes citadas, las cuales fueron informadas en ampliación por el sujeto obligado a la recurrente, resulta que ha quedado colmada la pretensión de la inconforme por cuanto hace al año dos mil diecisiete.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el hecho de que en ninguna parte que conforma la solicitud realizada por la recurrente al sujeto obligado, se desprende la temporalidad en la que requiere las versiones públicas, por lo que el sujeto obligado únicamente dio cumplimiento sobre el año que trascurre, sin que tampoco éste le hubiera requerido la precisión de tal situación en el término de Ley.

Motivo por el cual le corresponde a este Órgano Garante, pronunciarse al respecto. Es por ello, que con miras de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública por regla general y accesible para cualquier persona, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; resulta aplicable como medio orientador la aplicación del criterio 9/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala***



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

*que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

En ese tenor, en el caso que nos atañe, el sujeto obligado ante las imprecisiones que se presentan en el expediente de mérito, debe interpretar y establecer que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, esto es, de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, habida cuenta que como se ha referido en los párrafos que anteceden la información respecto del presente año ya se ha colmado, en consecuencia faltaría por cumplimentar por parte de la autoridad señalada como responsable, el año dos mil dieciséis.

Dicha interpretación resulta procedente al caso, en atención a que se podrá tomar en cuenta los criterios de organismos nacionales en materia de transparencia, en términos del artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***“Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”***

Sin que quede inadvertido para este Instituto, la transcripción señalada por el sujeto obligado en su informe con justificación, en el sentido de que el Juez de lo Civil y Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, cuenta con seis expedientes relacionados con el tema solicitado, mismas que no son remitidas en versión pública, en atención



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

a que se encuentra corriendo el término y facultades para ser concretadas; argumentos que son corroborados al observar la copia certificada del oficio sin número, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por dicha autoridad jurisdiccional.

En ese entendido, se llega a la conclusión que si bien en los expedientes 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017, se encuentra transcurriendo el término y facultades procesales, lo que ha motivado que no se ejecute en ningún caso la separación del domicilio particular; también lo es, que aún no han causado estado para su expedición en la forma que solicita la recurrente; sin embargo, no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado al respecto, en el sentido de que tal información por su naturaleza se considera clasificada bajo la modalidad de reservada, de acuerdo a la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el sujeto obligado debe considerar necesario reservar la información en su poder; en ese entendido el titular de la Unidad de Transparencia, deberá clasificar la información como tal, previa aplicación de la prueba de daño en la que se establezca que el riesgo es real y demostrable, el perjuicio que pudiera generar la divulgación de la información y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio; el cual posteriormente debe ser confirmado por el respectivo Comité de Transparencia, acuerdo que debe hacer del conocimiento del solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, 113, 114, 123, 124 y 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

En consecuencia con lo anterior, se encuentra fundado el acto reclamado por la hoy recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para el efecto de que el sujeto obligado realice las acciones necesarias para atender la solicitud de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar del año dos mil dieciséis en versiones públicas y en el caso de existir, infórmale a la recurrente tal situación, así como los costos de reproducción sobre la generación de ésta; asimismo, para se pronuncie sobre la reserva de la información contenida en los expedientes judiciales 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017, radicados en el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos citados en los párrafos que anteceden.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, para el efecto de que el sujeto obligado realice las acciones necesarias para atender la solicitud de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar del año dos mil dieciséis en versiones públicas y en el caso de existir, infórmale a la recurrente tal situación, así como los costos de reproducción sobre la generación de ésta; asimismo, para que se pronuncie sobre la reserva de la información contenida en los expedientes judiciales 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017, radicados en el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos citados en los párrafos que anteceden.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico que al efecto señaló y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.**

COMISIONADA PRESIDENTA.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO.**

COMISIONADA.

COMISIONADO.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

*CGLM/JCR.*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Solicitud: **650/2017.**  
Expediente: **236/HTSJE-08/2017.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **236/HTSJE-08/2017**, resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.